



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto: Resuelve reposición

Expediente 66001-31-03-004-2014-00224-01

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Álvaro de Jesús Castellanos

Demandados: Luz Amparo Santa Cano y otros

Pereira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

---

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición formulado al auto de 9 de diciembre de 2020, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la apelación propuesta por la parte pasiva y el tercero excluyente, a la sentencia de 16 de agosto de 2019, del Juzgado Promiscuo de Circuito de Apía – Risaralda.

2. Por auto del 5 de diciembre de 2019, se admitió la alzada, notificado por estado del día siguiente (fl. 14 Cd. 2ª instancia, Actuación segunda instancia, del expediente digital).

3. Luego el 24 de noviembre de 2020, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para que en el término de cinco (5) días se sustentara el recurso propuesto al fallo de primera sede. Término que finiquitó en silencio según constancia secretarial (fl. 06,11 Cd. 2ª instancia del expediente digital).



4. En virtud de ello, el 9 de diciembre del mismo año, se declaró desierto el recurso de apelación y la devolución del expediente al juzgado de origen (fl. 14 Cd. 2ª instancia del expediente digital).

5. Dentro del término de ejecutoria de la decisión, se interpuso recurso de reposición por el tercero excluyente. (fls. 15, 16, 17 Cd. 2ª instancia del expediente digital)

### **III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Señala, que el auto por medio del cual se corrió traslado para sustentar fue notificado por estado del 25 de noviembre de 2020 y que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de ese mismo año, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días ...”*

De tal manera, argumenta que el escrito de sustentación fue presentado en tiempo oportuno (7 diciembre 2020), pues la ejecutoria del auto corrió los días 26, 27 y 30 de noviembre de la misma anualidad y el término de cinco (5) días para sustentar transcurrió el 1, 2, 3, 4 y 7 de diciembre de ese año.

Pide se revoque la decisión o en su defecto interpone recurso de súplica.

2. Previo traslado a los no recurrentes, se pasa a resolver lo planteado previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo y ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.



2. De tiempo atrás se ha señalado por vía Constitucional<sup>1</sup>, que:

*En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.*

(...)

*El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.*

En consonancia, el artículo 117 del CGP, advierte sobre la observancia de los términos procesales con diligencia:

*“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

(...)”

Términos que pueden ser: i). Legales: Aquellos cuya duración la fija la misma ley y tienen como características principales las de ser perentorios e improrrogables, son de obligatorio cumplimiento e inmodificables. ii). Judiciales: Cuya duración la fija el juez a falta de una norma que lo haga. iii). Convencionales: Cuya duración las fijan las partes de común acuerdo.

Por su parte el artículo 302 de la misma normativa, precisa sobre la ejecutoria de las providencias que “(...) Las que sean proferidas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-1165-03 M.P. ESCOBAR GIL Rodrigo



*por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

2. El punto que es materia de análisis, está delimitado por el preciso contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, norma de emergencia que pretende garantizar los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción, así como impone a los sujetos procesales, testigos y terceros el realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias, haciendo uso de las Tic's.

*ARTÍCULO 14 “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Básicamente modifica el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación; establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar por escrito el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes; de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

3. En cuanto concierne con el rebate esbozado en punto del pronunciamiento proferido por la autoridad querellada, al declarar desierta la alzada, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el quejoso, aquel no alberga anomalía que imponga prima facie, la reposición deprecada.



Estima el recurrente que la sustentación al recurso de apelación fue presentada en tiempo oportuno; en su entender la ejecutoria de dicho proveído transcurrió durante los días 26, 27 y 30 de noviembre de 2020 y el plazo de cinco (5) feneció el 7 de diciembre de 2020.

En efecto, el articulado contempla dos estancias procesales, la primera refiere en el término de ejecutoria de la admisión del recurso, puede acudirse a la práctica de pruebas en los casos señalados en el artículo 327 del CGP; proveído que una vez ejecutoriado o del que niegue dichas pruebas, inicia el plazo de cinco (5) días para el apelante proceder a sustentar el recurso, queriendo decir con ello que cada plazo corre de forma independiente.

Pues bien, en el caso concreto, olvida el abogado, que el auto del 24 de noviembre de 2020, solo dispuso correr el término de traslado para sustentar la alzada, ello en razón a que la admisión del recurso ya había tenido lugar el 5 de diciembre de 2019, por tanto en este caso los cinco días iniciaron su conteo a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído que lo dispuso, de tal manera la contabilización de dicho plazo no estaba sometido a la condición de ejecutoria de la admisión, ya que esta se había dado con anterioridad.

4. Quiere significar que no se repone la decisión recurrida y no se concede el recurso de súplica por resultar improcedente (art. 331 CGP). Sin condena en costas por no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo:** Sin costas.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**9-02-2021**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059fe1f82d01729cdb01f2451fe46dd19308501793cff19ce8b961a5cd2890b**  
Documento generado en 08/02/2021 09:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>